TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-90/2026

SOLICITANTE: EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JESÚS MANUEL DURÁN MORALES

COLABORÓ: BEATRIZ ANEL ROMERO MELO

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.[1]

ACUERDO de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que **no ha lugar a desahogar la opinión técnica solicitada** por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, diputado del H. Congreso del Estado de Chihuahua, ante la falta de atribuciones para emitirla.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES 2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA 3
III. DECISIÓN 3
3.1 Justificación de la Decisión 3
a) Marco jurídico 3
b) Caso concreto 4
IV. ACUERDA 6

GLOSARIO

Congreso local:	Honorable Congreso del Estado de Chihuahua.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[1] En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Solicitante:	Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Diputado del H. Congreso del Estado de Chihuahua.

I. ANTECEDENTES

(1) **1. Acciones de inconstitucionalidad.** En julio y agosto, integrantes del Congreso local, MORENA y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua promovieron ante la SCJN las acciones de inconstitucionalidad 96/2026, 97/2026, 99/2026 y 103/2026, contra diversas disposiciones de la Constitución, la Ley Electoral y el Código Municipal, ordenamientos del estado de Chihuahua, reformados, adicionados y derogados mediante diversos Decretos.

(2) **2. Sentencia de la Suprema Corte**. El veintinueve de septiembre, el Tribunal Pleno de la SCJN resolvió las acciones. En lo que interesa, en el resolutivo sexto declaró fundadas distintas omisiones legislativas, por lo que vinculó al Congreso local a incorporar en la normativa electoral las causales de nulidad por nepotismo y por actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.

(3) **3. Iniciativa de reforma.** El primero de octubre, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Electoral local. El artículo tercero transitorio prevé la aplicación del decreto al proceso electoral local 2026-2027.

(4) **4. Solicitud.** El catorce de octubre, mediante oficio CM/LXVIII/500/26, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, diputado del Congreso de Chihuahua y coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA, solicitó a la Sala Superior emitir opinión técnica sobre la compatibilidad temporal de las disposiciones propuestas en la iniciativa. En particular, consultó si podrían aplicarse al proceso electoral en curso y cómo armonizar la entrada en vigor con el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

(5) El dictado de este acuerdo corresponde al Pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque implica determinar si procede atender la consulta presentada, respecto del contenido de la iniciativa de reforma a la Ley Electoral local.

(6) Por tanto, la decisión no es propia de las facultades individuales de quien integra este órgano jurisdiccional como ponente, porque supone apartarse del trámite ordinario del asunto y definir si procede dar trámite a la consulta planteada[2].

III. DECISIÓN

(7) Se estima que **no ha lugar a desahogar la consulta formulada** por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, **toda vez que esta Sala Superior carece de atribuciones** para emitir opinión técnica sobre los alcances de la iniciativa de reforma a la Ley Electoral local, presentada para dar cumplimiento a la sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 96/2026 y sus acumuladas. Lo anterior, porque la solicitud no deriva de alguna controversia susceptible de resolverse mediante alguno de los medios de impugnación en materia electoral.

3.1 Justificación de la Decisión

a) Marco jurídico

(8) El artículo 99 de la Constitución Federal establece que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, encargado de resolver, en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación en materia electoral.

---

[2] En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral; así como la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, publicada en *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p.p. 17 y 18.

(9) Para tal efecto, prevé el sistema de medios de impugnación[3] cuya finalidad es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y tutelar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

(10) En ese sentido, la función de este Tribunal Electoral consiste en resolver las controversias que se susciten en la materia, mediante la revisión de los actos y resoluciones, conforme al sistema de medios de impugnación y a la distribución de competencias entre las Salas que lo integran.

(11) Por tanto, dado el carácter jurisdiccional de las atribuciones de este órgano especializado, para activar la jurisdicción y competencia es necesario que se controvierta acto o resolución que pueda generar afectación a los derechos político-electorales o que deba ser revisado a la luz de los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral.

b) Caso concreto

(12) En la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 96/2026 y sus acumuladas, la SCJN vinculó al Congreso local a incorporar, en la normativa electoral, las causales de nulidad por nepotismo y por actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.

(13) De la lectura al escrito de solicitud de Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, se advierte que consulta si las modificaciones propuestas en la iniciativa de reforma, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, pueden aplicarse al proceso electoral local en curso, que inició el primero de octubre, o si lo impide la Constitución Federal[4], que establece que la promulgación y publicación de leyes electorales federales y locales debe realizarse por los menos noventa días antes del inicio del proceso electoral y que, durante este, no puede haber modificaciones fundamentales.

---

[3] Artículo 41, tercer párrafo, base VI, de la Constitución Federal.
[4] Artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal.

(14) En esencia, **el solicitante pretende que esta Sala Superior emita opinión técnica respecto de la posibilidad de aplicar las modificaciones propuestas durante el proceso electoral local 2026-2027**, conforme a las disposiciones constitucionales que regulan la temporalidad de las reformas electorales.

(15) Al respecto, se precisa que **el escrito presentado no constituye un medio de impugnación** previsto en la Ley de Medios, porque el promovente no identifica acto o resolución que pretenda controvertir y tampoco formula agravios en los que exprese afectación a los derechos político-electorales. Por el contrario, busca conocer el criterio de este órgano jurisdiccional sobre la aplicación temporal de la iniciativa legislativa, que se emite en cumplimiento a una sentencia de la SCJN.

(16) Bajo este orden, de acuerdo con las facultades conferidas a este órgano jurisdiccional en los artículos 99, párrafo cuarto de la Constitución Federal; 253 y 256, de la Ley Orgánica; y 3, de la Ley de Medios, no se encuentra alguna atribución para emitir opiniones técnicas o desahogar consultas que le sean formuladas, sino medularmente para resolver las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se ajusten a la Carta Magna y a la ley, dentro del sistema de medios de impugnación especialmente diseñados para ese efecto.

(17) Por tanto, esta Sala Superior carece de atribuciones para emitir la opinión técnica solicitada, debido a que la competencia de este órgano jurisdiccional se circunscribe al conocimiento y resolución de las controversias en materia electoral planteadas a través de los medios de impugnación previstos en la normativa aplicable, sin que se encuentre facultada para desahogar consultas abstractas sobre la aplicación temporal de iniciativas de reforma.

(18) Sirve de apoyo la jurisprudencia 22/2019[5], conforme a la cual las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carecen

[5] De rubro: CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*,

de atribuciones para desahogar consultas, porque no constituyen medios de impugnación, al no controvertir actos o resoluciones de autoridades electorales u órganos partidistas.

(19) En consecuencia, **no ha lugar a desahogar la consulta formulada** por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo.

(20) Similar criterio se sostuvo en el acuerdo de Sala SUP-AG-34/2020.

(21) Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a desahogar la consulta formulada.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la subsecretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, p.p. 18 y 19.